

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Teziutlán, Puebla.**
Recurrente: *****.
Solicitud: **00401419.**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Expediente: **289/PRESIDENCIA MPAL-TEZIUTLÁN-22/2019.**

Visto el estado procesal del expediente número **289/PRESIDENCIA MPAL-TEZIUTLÁN-22/2019**, relativo al recurso de revisión interpuesto por ***** , en lo sucesivo el recurrente, en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE TEZIUTLÁN, PUEBLA**, en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES.

I. Con fecha veinticuatro de marzo de dos mil diecinueve, el particular, presentó una solicitud de acceso a la información pública ante el Honorable Ayuntamiento Municipal de Teziutlán, Puebla, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la cual quedó registrada bajo el número de folio 00401419, en la que requirió:

“INFORMACIÓN SOLICITADA: Requiero lo anexo*

*ARCHIVO ADJUNTO: REHABILITACIÓN DE PATIO EN CASA DE CULTURA.docx”
(sic)*

De lo anterior, se desprende que adjunto un documento en formato *docx (word)*, del que se desprende en su contenido literal lo siguiente:

“Basándome en el programa de obras públicas y acciones municipales a ejecutar para el ayuntamiento de Teziutlán Puebla 2018-2021 periodo 15 de octubre al 31 de diciembre 2018.

REQUIERO DE REHABILITACIÓN DE PATIO EN CASA DE CULTURA.

- 1.- Licitación de la obra.*
- 2.- Convocatoria privada o pública y acciones para la REHABILITACIÓN DE PATIO EN CASA DE CULTURA.*
- 3.- ¿Bajo qué criterios se selecciono a la empresa ganadora de la licitación de la mencionada obra?*

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Teziutlán, Puebla.**
 Recurrente: *****.
 Solicitud: **00401419.**
 Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
 Expediente: **289/PRESIDENCIA MPAL-TEZIUTLÁN-22/2019.**

4.- Contrato de la empresa, que se hace cargo de la obra DE REHABILITACIÓN DE PATIO EN CASA DE CULTURA.

5.- costo de la Obra.

TODO LO ANTERIOR LO SOLICITO EN EL pdf o link funciona” (sic)

II. El día veintitrés de abril de dos mil diecinueve, el sujeto obligado dio respuesta al particular, informándole lo siguiente:

“Contestación que rindo bajo los siguientes términos:

PRIMERO. Realizando un análisis textual a la información requerida en su solicitud de acceso a la información se concluye que su solicitud hace referencia a una obligación de transparencia más específicamente al artículo 77 Fracción XXVIII Inciso Ay B.

SEGUNDO. Con fundamento en el Artículo 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla. En caso de que la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, archivos públicos, en formatos electrónicos disponibles en internet o en cualquier otro medio, la Unidad de Transparencia le hará saber al solicitante la fuente, lugar y forma en que se puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.

Se otorga la dirección electrónica en donde podrá consultar la información requerida en su solicitud de acceso a la información.

Paso 1. Ingresar a la siguiente dirección electrónica desde cualquier navegador.
<http://teziutlan.gob.mx/vista/WebFormTransparencia3.php?idfraccion=38>

Paso 2. Dar clic sobre el icono del registro que desee consultar.

Con relación a los términos descritos en su solicitud se procede a detallare cada cuestionamiento

1.	Licitación de la obra.	Se anexa al presente la documental publica de la obra requerida en formato PDF
2.	Convocatoria privada o pública para la REMODELACION EN CASA DE CULTURA, DIFERENTES AREAS.	Información que se puede encontrar dentro del campo Hipervínculo a la convocatoria o invitaciones emitidas de la documental publica de la obra anexada al presente
3.	¿Bajo qué criterios se seleccionó a la	Información que se puede encontrar dentro del campo Descripción de las razones que justifican

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Teziutlán, Puebla.**
 Recurrente: *****.
 Solicitud: **00401419.**
 Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
 Expediente: **289/PRESIDENCIA MPAL-TEZIUTLÁN-22/2019.**

	<i>empresa ganadora de la licitación de la mencionada obra?</i>	<i>su elección de la documental publica de la obra anexada al presente.</i>
4.	<i>Contrato de la empresa, qué se hace cargo de la obra</i> <u>REMODELACION EN CASA DE LA CULTURA, DIFERENTES AREAS.</u>	<i>Información que se puede encontrar dentro del campo</i> Hipervínculo al documento del contrato y anexos, en versión pública, en caso de la documental publica de la obra anexada al presente.
5.	<i>Costo de la obra</i>	<i>Información que se puede encontrar dentro del campo</i> Monto del contrato sin impuestos (en MXN) y monto total del contrato con impuestos incluidos (MXN) de la documental publica de la obra anexada al presente.

Sin más por el momento, quedo de usted como su atento y cordial servidor.” (sic)

III. Con fecha uno de mayo de dos mil diecinueve, el inconforme interpuso recurso de revisión vía electrónica, ante este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en lo sucesivo el Instituto, aduciendo como motivos de inconformidad lo siguiente:

“La información que se me otorga como respuesta en mi solicitud 00401419 es totalmente in funcional. Ya que todos los links o enlaces digitales son el mismo. El cual anexo a continuación
<http://teziutlan.gob.mx/Archivos/ContenidoNavegación-22059.pdf>

Al acceder a este aparece la siguiente leyenda (...)

No omito mencionar también 2 puntos a denotar el primero que el sujeto obligado H. Ayuntamiento de Teziutlán me responde haciendo alusión al artículo 161 de la ley de transparencia del estado de puebla el cual dice a pie de letra lo siguiente (...)

Sin embargo la respuesta se me otorga se me otorga más allá del plazo 5 días puesto que se me otorga 20 días después siendo esto lo menos gravoso que señalo ya que mi molestia es la respuesta con la pretensión de que la información que requiero esta ya publicada en los enlaces que se me otorgan es contradictoria por si misma ya que el sujeto obligado adjunta la siguiente nota (...)

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Teziutlán, Puebla.**
Recurrente: *******.**
Solicitud: **00401419.**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Expediente: **289/PRESIDENCIA MPAL-TEZIUTLÁN-22/2019.**

Nuevamente reitero es incongruente y hasta risorio por un lado responder que la información ya esta publicada y por otro lado decir que esta se encontrara disponible a finales del plazo de captura de información.

*El segundo punto que no omito manifestar es que el documento que se me otorga como respuesta denominado **VERSION PUBLICA DE INFORMACION GUBERNAMENTAL** No tiene los nombres de las empresas a las que se les hizo la invitación para la licitación.*

Siendo esto totalmente incompresible ya que en el artículo 77 fracción 27 de la ley de transparencia del estado de puebla señala lo siguiente...." (sic)

IV. El dos de mayo de dos mil diecinueve, la Presidenta de este Instituto, tuvo por recibido el recurso de revisión interpuesto por el particular, asignándole el número de expediente **289/PRESIDENCIA MPAL-TEZIUTLÁN-22/2019**, turnándolo a la ponencia del Comisionado Carlos German Loeschmann Moreno, para el trámite, estudio y, en su caso, proyecto de resolución.

V. Mediante proveído de fecha siete de mayo de dos mil diecinueve, se admitió el recurso interpuesto, ordenándose integrar el expediente, poniéndolo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Asimismo, se ordenó notificar los autos de admisión y entregar copia del recurso de revisión al titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para el efecto de que rindiera su informe con justificación, anexando las constancias que acreditaran sus manifestaciones respecto del acto reclamado, así como aportara las pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asistía para manifestar su negativa a la publicación de sus datos personales, así como se puso a su disposición el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión, informándosele de la existencia, características principales, alcances y condiciones del tratamiento al

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Teziutlán, Puebla.**
Recurrente: *******.**
Solicitud: **00401419.**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Expediente: **289/PRESIDENCIA MPAL-TEZIUTLÁN-22/2019.**

que serían sometidos sus datos personales. Asimismo, se le tuvo por señalado domicilio para recibir notificaciones.

VI. Por acuerdo de fecha tres de junio de dos mil diecinueve, se agregó a las actuaciones del expediente de mérito, el informe con justificación rendido por el sujeto obligado, a fin de que surtieran sus efectos legales correspondientes; de la misma forma, se acreditó la personalidad del titular de la Unidad de Transparencia, al tenor de las documentales que en copia certificada acompañó; asimismo, se le tuvo ofreciendo pruebas y formulando alegatos; dándole vista con su contenido al recurrente a efecto de que manifestara lo que a su derecho e interés conviniera en el término concedido.

VII. A través del acuerdo de fecha diez de junio de dos mil diecinueve, se le tuvo por precluido el derecho del recurrente para vertir manifestación respecto de la vista ordenada en el proveído de descrito en el punto anterior, al no haber dado cumplimiento en tiempo y forma. Asimismo, al ser procedente se admitieron las probanzas ofrecidas por la inconforme como del sujeto obligado. De la misma forma y toda vez que el estado procesal del expediente, lo permitía se decretó el cierre de instrucción; se tuvo por entendida la negativa del accionante a la publicación de sus datos personales al no haber vertido manifestación alguna en ese sentido; y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

VIII. El veinticuatro de junio de dos mil diecinueve, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal
de Teziutlán, Puebla.**
Recurrente: *******.**
Solicitud: **00401419.**
Ponente: **Carlos German Loeschmann
Moreno.**
Expediente: **289/PRESIDENCIA MPAL-
TEZIUTLÁN-22/2019.**

CONSIDERANDO.

Primero. El Pleno de este Instituto, es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 23, 37, 39, fracciones I, II y XII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como 1 y 13, fracción I, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. El recurso de revisión, es procedente en términos del artículo 170, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que la recurrente manifestó como motivo de inconformidad la entrega de la información incompleta, distinta a la solicitada, en un formato no accesible para el solicitante.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso vía electrónica, cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo 172, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Por lo que se refiere al requisito contenido en el numeral 171, de la Ley de la Materia en el Estado, se encuentra cumplido en virtud de que los recursos de revisión fueron presentados dentro del término legal.

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Teziutlán, Puebla.**
Recurrente: *******.**
Solicitud: **00401419.**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Expediente: **289/PRESIDENCIA MPAL-TEZIUTLÁN-22/2019.**

Sin embargo, antes de proceder al estudio de fondo del asunto, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, de manera oficiosa analizará si en el presente recurso de revisión, se actualiza alguno de los supuestos de sobreseimiento, de conformidad con lo previsto en el artículo 183, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Lo anterior, tomando en consideración que las causas de improcedencia están relacionadas con aspectos necesarios para la válida instrumentación de un proceso, por lo cual su estudio es preferente.

En apoyo a lo antes señalado, por analogía y de manera ilustrativa se invoca la Tesis Aislada I.7o.P.13 K, de la Novena Época, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, mayo de dos mil diez, página 1947, con el rubro y texto siguiente:

“IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.

Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Teziutlán, Puebla.**
Recurrente: *****.
Solicitud: **00401419.**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Expediente: **289/PRESIDENCIA MPAL-TEZIUTLÁN-22/2019.**

legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.”

Ello, en atención a que para que se actualice dicha figura procesal de sobreseimiento, es menester que ocurran dos condiciones: 1) que exista un cambio en el acto o resolución controvertida; y 2) que la modificación o revocación del acto tenga como consecuencia dejar sin materia el asunto antes de que se resuelva el mismo, de tal suerte que el nuevo acto subsane la inconformidad hecha valer por el accionante y colme su derecho de acceso a la información pública y ello justifique no entrar a conocer el fondo del recurso planteado.

Por lo que en el asunto que nos ocupa, una vez hecho el análisis a las actuaciones del **289/PRESIDENCIA MPAL-TEZIUTLÁN-22/2019**, se desprende que el titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento Municipal de Teziutlán, Puebla, durante la secuela procesal del asunto que nos ocupa, dio contestación a la solicitud de la recurrente con la tendencia de modificar el acto reclamado, lo cual fue hecho del conocimiento a este Órgano Garante, en el informe justificado respectivo, al grado de entregarle la totalidad de la información requerida; por lo que, resulta necesario analizar tal circunstancia, con la finalidad de establecer si en el caso de estudio se actualizó o no, el supuesto contenido en la fracción III, del artículo 183, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Puebla, el cual señala que el recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, el sujeto obligado responsable modifique o revoque el acto, de tal forma que la impugnación quede sin materia.

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Teziutlán, Puebla.**
Recurrente: *******.**
Solicitud: **00401419.**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Expediente: **289/PRESIDENCIA MPAL-TEZIUTLÁN-22/2019.**

Es importante señalar que, el derecho de acceso a la información es una prerrogativa contemplada en el artículo 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyos principios y bases se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción IV, que a la letra dice:

*“Artículo 6. (...) A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:
IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución. ...”*

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, en el artículo 12, fracción VII, refiere como obligación:

“Artículo 12. (...) VII. Garantizar el acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, así como proteger los datos personales y la información relativa a la vida privada, en los términos y con las excepciones que establezca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley aplicable a la materia. ...”

Resultando de la misma forma aplicables al particular, lo dispuesto por los artículos 3, 4, 7, fracciones XI y XIX, 12, fracción VI, 16, fracción IV, 142, 143, 145, 152, 156, fracción VI y 175, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que estatuyen:

“Artículo 3. Los sujetos obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.”

“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.”

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Teziutlán, Puebla.**
Recurrente: *******.**
Solicitud: **00401419.**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Expediente: **289/PRESIDENCIA MPAL-TEZIUTLÁN-22/2019.**

“Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

... **XI. Derecho de Acceso a la Información Pública:** Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;

... **XIX. Información Pública:** Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos; ...”

“Artículo 12.- Para cumplir con la Ley, los sujetos obligados deberán:

... **VI. Responder a las solicitudes de acceso en los términos que establece la presente Ley;...**”

“Artículo 16. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

... **IV. Recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información presentadas al sujeto obligado, así como darles seguimiento hasta que haga entrega de la respuesta a la misma;...**”

“Artículo 142. Las personas ejercerán su derecho de acceso a la información pública por medio de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

Los sujetos obligados entregarán a cualquier persona la información que se les requiera sobre la función pública a su cargo, excepto aquella que sea reservada o confidencial, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y la Ley General.”

“Artículo 143. Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deberán garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información.

Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben orientar en forma sencilla y comprensible a toda persona sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse para solicitar información pública, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como sobre las instancias ante las que se puede acudir a solicitar orientación o presentar inconformidades.”

“Artículo 145. Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:

I. Máxima publicidad;

II. Simplicidad y rapidez;

III. Gratuidad del procedimiento, y

IV. Costo razonable de la reproducción.”

“Artículo 152.- El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. ...”

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Teziutlán, Puebla.**
Recurrente: *******.**
Solicitud: **00401419.**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Expediente: **289/PRESIDENCIA MPAL-TEZIUTLÁN-22/2019.**

“Artículo 156. Las formas en que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:

VI. Entregando la información por el medio electrónico disponible para ello;...”

“Artículo 175. El recurso de revisión se sustanciará de la siguiente manera:

VI. El Instituto de Transparencia no estará obligada a atender la información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el cierre de instrucción”.

De dichos preceptos legales, se observa que las personas pueden ejercer el derecho de acceso a la información pública a través de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, entregando este último, a los solicitantes la información que requieran de la función pública que se encuentre a su cargo, excepto aquella que sea reservada o confidencial en términos de ley.

Asimismo, los sujetos obligados deben atener los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad, de igual forma, notificaran a los ciudadanos lo solicitado en el medio que señaló para ello.

En tal virtud y previo análisis de las constancias del expediente de mérito, este Órgano Garante, advirtió una causal de sobreseimiento, ya que se observa que el recurrente obtuvo respuesta a la solicitud identificada con el número de folio 00401419, la cual es materia de la impugnación en el expediente **289/PRESIDENCIA MPAL-TEZIUTLÁN-22/2019**, hecha por parte del titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento Municipal de Teziutlán, Puebla, durante la sustanciación del recurso de revisión que nos ocupan, al tenor del siguiente análisis:

Para el estudio correspondiente, resulta importante señalar que el solicitante hoy recurrente, requirió al sujeto obligado a través de una solicitud en la Plataforma Nacional de Transparencia, lo siguiente:

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Teziutlán, Puebla.**
 Recurrente: *****.
 Solicitud: **00401419.**
 Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
 Expediente: **289/PRESIDENCIA MPAL-TEZIUTLÁN-22/2019.**

- “...1.- Licitación de la obra.
 2.- Convocatoria privada o pública y acciones para la REHABILITACIÓN DE PATIO EN CASA DE CULTURA.
 3.- ¿Bajo qué criterios se selecciono a la empresa ganadora de la licitación de la mencionada obra?
 4.- Contrato de la empresa, que se hace cargo de la obra DE REHABILITACIÓN DE PATIO EN CASA DE CULTURA.
 5.- costo de la Obra.
 TODO LO ANTERIOR LO SOLICITO EN EL pdf o link funciona” (sic)

Siendo importante recordar que el sujeto obligado, otorgó respuesta a dicha solicitud haciendo del conocimiento del entonces peticionario, lo siguiente:

“... Se otorga la dirección electrónica en donde podrá consultar la información requerida en su solicitud de acceso a la información.

Paso 1. Ingresar a la siguiente dirección electrónica desde cualquier navegador.
<http://teziutlan.gob.mx/vista/WebFormTransparencia3.php?idfraccion=38>

Paso 2. Dar clic sobre el icono del registro que desee consultar.

Con relación a los términos descritos en su solicitud se procede a detallare cada cuestionamiento

1.	Licitación de la obra.	Se anexa al presente la documental publica de la obra requerida en formato PDF
2.	Convocatoria privada o pública para la REMODELACION EN CASA DE CULTURA, DIFERENTES AREAS.	Información que se puede encontrar dentro del campo Hipervínculo a la convocatoria o invitaciones emitidas de la documental publica de la obra anexada al presente
3.	¿Bajo qué criterios se seleccionó a la empresa ganadora de la licitación de la mencionada obra?	Información que se puede encontrar dentro del campo Descripción de las razones que justifican su elección de la documental publica de la obra anexada al presente.
4.	Contrato de la empresa, qué se hace cargo de la obra REMODELACION EN CASA DE LA CULTURA, DIFERENTES	Información que se puede encontrar dentro del campo Hipervínculo al documento del contrato y anexos, en versión pública, en caso de la documental publica de la obra anexada al presente.

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Teziutlán, Puebla.**
 Recurrente: *****.
 Solicitud: **00401419.**
 Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
 Expediente: **289/PRESIDENCIA MPAL-TEZIUTLÁN-22/2019.**

ÁREAS.	
5.	Costo de la obra
	<i>Información que se puede encontrar dentro del campo Monto del contrato sin impuestos (en MXN) y monto total del contrato con impuestos incluidos (MXN) de la documental publica de la obra anexada al presente.</i>

Sin más por el momento, quedo de usted como su atento y cordial servidor.” (sic)

Posterior a lo anterior, el particular al estar inconforme con la respuesta que le fue otorgada por el sujeto obligado, interpuso recurso de revisión, alegando como acto reclamado lo siguiente:

*“La información que se me otorga como respuesta en mi solicitud 00401419 es totalmente in funcional. Ya que todos los links o enlaces digitales son el mismo. El cual anexo a continuación
<http://teziutlan.gob.mx/Archivos/ContenidoNavegación-22059.pdf>*

(...) Nuevamente reitero es incongruente y hasta risorio por un lado responder que la información ya esta publicada y por otro lado decir que esta se encontrara disponible a finales del plazo de captura de información.

*El segundo punto que no omito manifestar es que el documento que se me otorga como respuesta denominado **VERSION PUBLICA DE INFORMACION GUBERNAMENTAL** No tiene los nombres de las empresas a las que se les hizo la invitación para la licitación.*

Siendo esto totalmente incompresible ya que en el artículo 77 fracción 27 de la ley de transparencia del estado de puebla señala lo siguiente...” (sic)

Por su parte, el sujeto obligado, a través de la titular de la Unidad de Transparencia, informó a este Órgano Garante, que:

*“... Rindo **INFORME JUSTIFICADO** en relación al expediente **289/PRESIDENCIA MPAL-TEZIUTLÁN-22/2019**, relativo al recurso de revisión promovido por ***** con fecha uno de mayo de dos mil diecinueve, que la Unidad de la que soy titular, da contestación al escrito dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento Municipal de Teziutlán, Puebla; informe que se hace respecto a los puntos de petición que del mismo escrito se desprenden y que en su caso, tiene relación directa con el recurso de revisión a lo que refiere a: (...)*

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Teziutlán, Puebla.**
Recurrente: *****.
Solicitud: **00401419.**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Expediente: **289/PRESIDENCIA MPAL-TEZIUTLÁN-22/2019.**

De lo expuesto anteriormente este sujeto obligado procede a otorgar la respuesta a las interrogantes de la solicitud de acceso a la información con número de folio 00401419 en el medio señalado por usted siendo la siguiente dirección de correo electrónico (...).

Esta Unidad dirigió al titular de Obras Públicas mediante oficio número 034/UT-2019 de fecha 22 de mayo del año 2019, solicitud de información en relación a lo manifestado por la solicitante respecto a los puntos dos y tres, mismo que brindo respuesta de manera oficiosa el día dieciséis de mayo del año en curso, contestación que rindió bajo los siguientes términos: (...)

La Dirección de Obras Públicas emitió mediante oficio número OP/-2019 de fecha 23 de mayo, la respuesta a la información requerida, misma que en cumplimiento de sus obligaciones como sujeto obligado señalo ligas de acceso a la página de transparencia del H. ayuntamiento Municipal de Teziutlán, Puebla.

En ese orden de ideas el área de Dirección de Obras Públicas en su respuesta oficiosa de número OP/2019-191 de fecha 23 de mayo del presente año se sirvió a otorgar información correspondiente a cada interrogante, dicha información que de acuerdo con el artículo 77, fracción XXVIII, inciso A y B de la LTAIPEP, fue atendida por parte de este sujeto obligado a razón de subsanar el presente proveído.

Relativo al punto número uno de las interrogantes vertidas por el recurrente que textualmente manifiesta:

1.- Licitación de la obra.

Se emite la liga de acceso mediante la cual el recurrente puede consultar información de acuerdo con el nombre de la obra REMODELACIÓN EN CASA DE LA CULTURA DIFERENTES AREAS.

http://teziutlan.gob.mx/Vista/_WebFormTransparencia3.php?idfraccion=38#close

CON RELACIÓN AL PUNTO NÚMERO DOS DEL PRESENTE OCURSO:

2.- Convocatoria privada o pública y acciones para la REHABILITACIÓN DE PATIO EN CASA DE CULTURA.

Se otorga la liga de acceso para consultar el hipervínculo a la convocatoria o invitaciones emitidas.

<http://teziutlan.gob.mx/Archivos/ContenidoNavegacion-24501.pdf>

Así mismo, atendiendo al punto número tres:

3.- ¿Bajo qué criterios se seleccionó a la empresa ganadora de la licitación de la mencionada obra?

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Teziutlán, Puebla.**
Recurrente: *****.
Solicitud: **00401419.**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Expediente: **289/PRESIDENCIA MPAL-TEZIUTLÁN-22/2019.**

La respuesta a esta interrogante por este sujeto obligado es:

“PRESENTO LA MEJOR PROPUESTA ECONOMICA”

De acuerdo con la información publicada que corresponde a dicha obra.

En referencia al punto número cuatro:

4.- Contrato de la empresa, que se hace cargo de la obra DE REHABILITACIÓN DE PATIO EN CASA DE CULTURA.

La información se puede consultar por medio de la siguiente liga de acceso a la página web de esta H. ayuntamiento Municipal de Teziutlán, Puebla, con el nombre de Hipervínculo al documento del contrato y anexos, en versión pública, en su caso.

<http://teziutlan.gob.mx/Archivos/ContenidoNavegacion-24507.pdf>

Por otro lado, y atendiendo a la pregunta número cinco:

5.- Costo de la Obra.

(...)

“Monto del contrato sin impuestos (en MXN) \$\$1,589,549 (un millón quinientos ochenta y nueve mil quinientos cuarenta y nueve pesos 00/100 MXN)

Monto total del contrato con impuestos incluidos (MXN) \$\$1,843,877 (un millón ochocientos cuarenta y tres mil setenta y siete pesos 00/100 MXN) (...)

En atención este sujeto obligado en atención a la petición suscrita por el recurrente mediante el presente proveído le otorga información a las interrogantes con estricto cumplimiento y apego a lo señalado en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que manifiesta lo siguiente: ...” (sic)

De los alegatos referidos en los párrafos que preceden, los cuales fueron aseverados por la autoridad señalada como responsable, podemos establecer que, con motivo de la interposición del recurso de revisión al rubro indicado, el sujeto obligado otorgó contestación en alcance a la solicitud de acceso a la información; motivo por el cual, resulta obligado analizar la documentación que en copia certificada acompañó el titular de la Unidad de Transparencia del Honorable

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Teziutlán, Puebla.**
Recurrente: *****.
Solicitud: **00401419.**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Expediente: **289/PRESIDENCIA MPAL-TEZIUTLÁN-22/2019.**

Ayuntamiento Municipal de Teziutlán, Puebla, en su informe rendido en el expediente de mérito el cual origina la presente determinación, en donde se desprenden entre otras, la copia certificada del acuse de envió del correo electrónico por parte de la autoridad señalada como responsable al particular hoy recurrente, de fecha veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve, en el que se aprecia de su contenido, la contestación en alcance de la solicitud de acceso a la información con número de folio 00401419, en los siguientes términos:

“... 1.- Licitación de la obra.

Se emite la liga de acceso mediante la cual el recurrente puede consultar información de acuerdo con el nombre de la obra REMODELACIÓN EN CASA DE LA CULTURA DIFERENTES AREAS.

http://teziutlan.gob.mx/Vista/_WebFormTransparencia3.php?idfraccion=38#close

(...)

2.- Convocatoria privada o pública y acciones para la REHABILITACIÓN DE PATIO EN CASA DE CULTURA.

Se otorga la liga de acceso para consultar el hipervínculo a la convocatoria o invitaciones emitidas.

<http://teziutlan.gob.mx/Archivos/ContenidoNavegacion-24501.pdf>

(...)

3.- ¿Bajo qué criterios se seleccionó a la empresa ganadora de la licitación de la mencionada obra?

“PRESENTO LA MEJOR PROPUESTA ECONOMICA”

De acuerdo con la información publicada que corresponde a dicha obra.

(...)

4.- Contrato de la empresa, que se hace cargo de la obra DE REHABILITACIÓN DE PATIO EN CASA DE CULTURA.

La información se puede consultar por medio de la siguiente liga de acceso a la página web de esta H. ayuntamiento Municipal de Teziutlán, Puebla, con el nombre

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Teziutlán, Puebla.**
Recurrente: *******.**
Solicitud: **00401419.**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Expediente: **289/PRESIDENCIA MPAL-TEZIUTLÁN-22/2019.**

de Hipervínculo al documento del contrato y anexos, en versión pública, en su caso.

<http://teziutlan.gob.mx/Archivos/ContenidoNavegacion-24507.pdf>

(...)

5.- Costo de la Obra.

(...)

“Monto del contrato sin impuestos (en MXN) \$\$1,589,549 (un millón quinientos ochenta y nueve mil quinientos cuarenta y nueve pesos 00/100 MXN)

Monto total del contrato con impuestos incluidos (MXN) \$\$1,843,877 (un millón ochocientos cuarenta y tres mil setenta y siete pesos 00/100 MXN)...” (sic)

Dentro del mismo orden de ideas, del citado correo electrónico se desprende que fue adjuntado dos documentos en formato *pdf*, denominados “*INFORME RECURRENTE 289-22.pdf*” y “*RESPUESTA 289-22-2019.pdf*”, los cuales fueron acompañados por la autoridad señalada como responsable a fin de acreditar su acto modificadorio del acto reclamado, de los cuales, uno de ellos consiste en los “*Resultados adjudicaciones, invitaciones y licitaciones_Procedimientos de licitación pública e invitación a cuando menos tres personas Procedimiento de adjudicación directa, invitación restringida, y licitación pública, así como, los equivalentes.*”, de fecha veintitrés de mayo de dos mil diecinueve, del Honorable Ayuntamiento Municipal de Teziutlán, Puebla, con el que se advierte la atención a primer punto de solicitud consistente en la licitación de la obra de rehabilitación del patio de la Casa de Cultura.

Por otro lado, al analizar la contestación a los puntos dos y cuatro consistentes en los requerimientos consistentes en “*Convocatoria privada o pública y acciones para la REHABILITACIÓN DE PATIO EN CASA DE CULTURA*” y “*Contrato de la empresa, que se hace cargo de la obra DE REHABILITACIÓN DE PATIO EN*

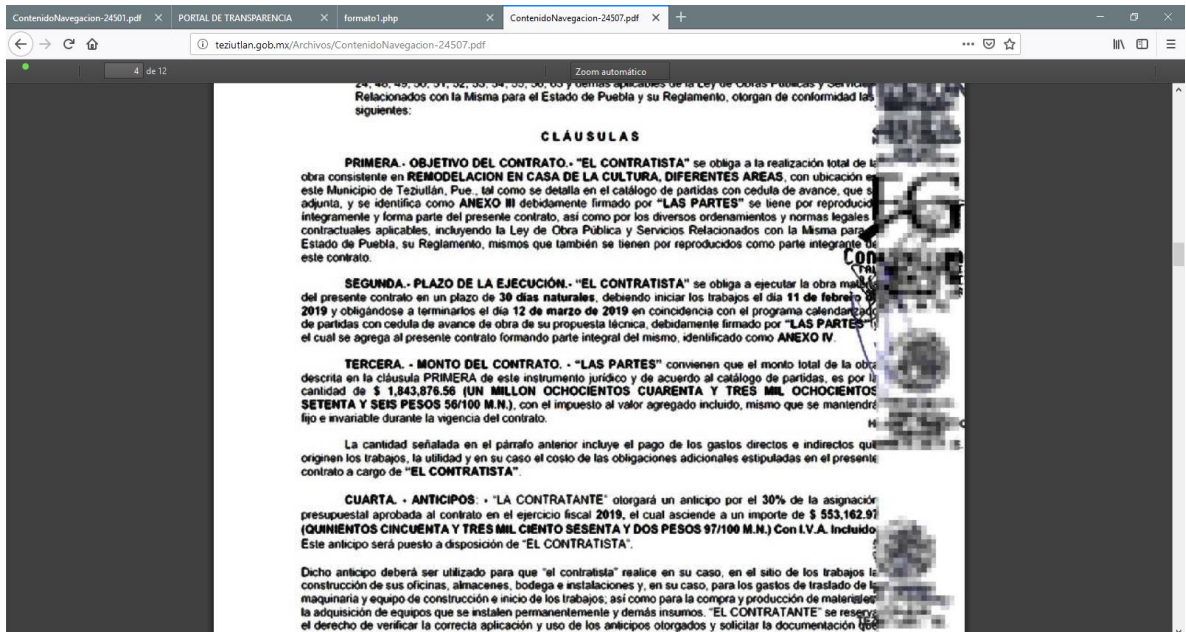
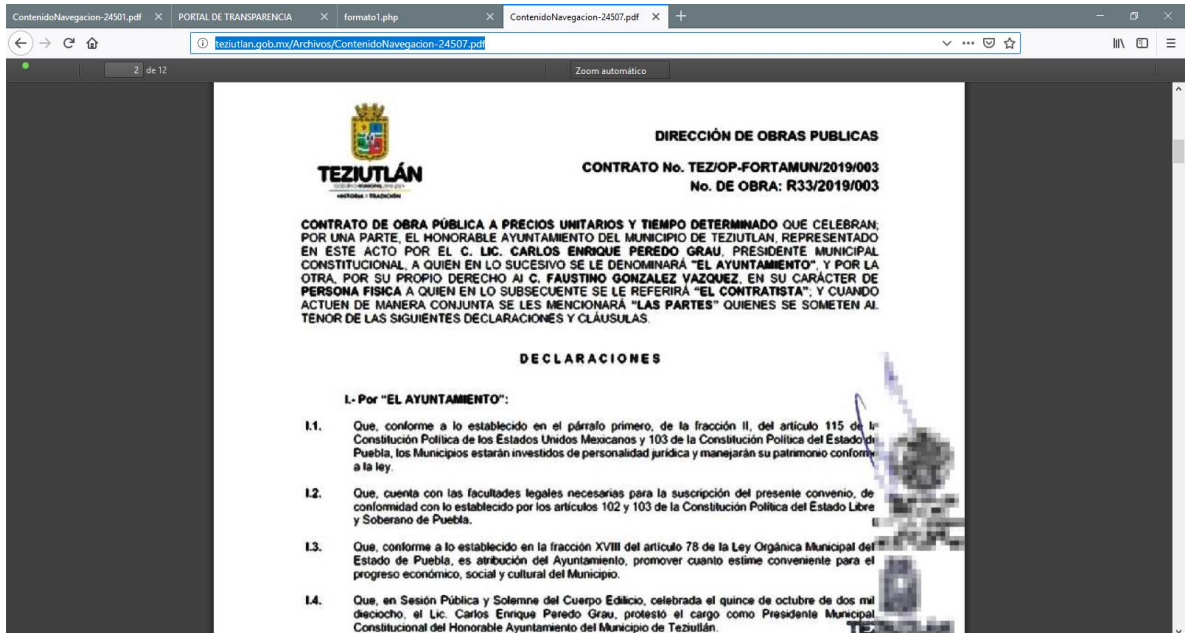
Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Teziutlán, Puebla.**
 Recurrente: *****.
 Solicitud: **00401419.**
 Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
 Expediente: **289/PRESIDENCIA MPAL-TEZIUTLÁN-22/2019.**

"CASA DE CULTURA"; se desprende que el sujeto obligado a través de su Unidad de Transparencia, le proporciona los links <http://teziutlan.gob.mx/Archivos/ContenidoNavegacion-24501.pdf> y <http://teziutlan.gob.mx/Archivos/ContenidoNavegacion-24507.pdf>, de los cuales en el primero de ellos se desprende las convocatorias privadas o invitaciones con numero de concurso TEZ/OP-FORTAMUN/2019/003, relativa a la obra denominada "REMODELACIONEN CASA DE LA CULTURA, DIFERENTES AREAS"; y del segundo el "CONTRATO DE OBRA PÚBLICA A PRECIOS UNITARIOS Y TIEMPO DETYERMINADO", de fecha ocho de febrero de dos mil diecinueve, con número de identificación TEZ/OP-FORTAMUN/2019/003.

Por lo que con lo anterior, el sujeto obligado da respuesta a los puntos dos y cuatro de la solicitud de acceso a la información, en consecuencia a efecto de acreditar lo anterior se anexan las capturas de pantalla siguientes:



Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento Municipal de Teziutlán, Puebla.
Recurrente: *****.
Solicitud: 00401419.
Ponente: Carlos German Loeschmann Moreno.
Expediente: 289/PRESIDENCIA MPAL-TEZIUTLÁN-22/2019.



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Teziutlán, Puebla.**
Recurrente: *****.
Solicitud: **00401419.**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Expediente: **289/PRESIDENCIA MPAL-TEZIUTLÁN-22/2019.**

Ahora bien, antes de seguir en el razonamiento que nos ocupa es necesario establecer que las capturas de pantallas antes establecidas, se consideran hechos notorios en términos del artículo 233, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano del Estado de Puebla, aplicado supletoriamente al numeral 9 de la Ley de la Materia en el Estado de Puebla, que a la letra dice:

*“**Artículo 233.** Los hechos notorios no están sujetos a prueba, se caracterizan por ser ciertos e indiscutibles para el sector social del que son cultura común. Se consideran hechos notorios:
I. Lo público y sabido por todos;
II. Aquello cuyo conocimiento forma parte de la cultura normal propia de un círculo social al momento en que se pronuncie la resolución;
III. Los acontecimientos históricos y fenómenos naturales, y
IV. Las costumbres universalmente aceptadas.”*

En ese sentido, los hechos notorios no están sujetos a prueba, en virtud de que su característica es que son ciertos e indiscutibles los mismos y una de ellas es que son públicos, así como sabidos por todos, que en la actualidad ha evolucionado las tecnologías y una de ellas es el internet; por lo tanto, la información contenida en las páginas de internet, es un adelanto científico que puede resultar útil como medio probatorio dentro de un juicio.

Por lo que, los documentos localizados y descritos encuadran perfectamente en el supuesto de hecho notorio, en virtud de que la información generada o comunicada en esta vía, forma parte del sistema mundial de difusión y obtención de los datos que en ellas se pueden desprender y son parte del conocimiento público, toda vez que las computadoras actualmente son de uso común entre la población, es decir, no se requiere de un experto en materia de computación para ingresar a la página de internet señalada anteriormente.

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Teziutlán, Puebla.**
Recurrente: *******.**
Solicitud: **00401419.**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Expediente: **289/PRESIDENCIA MPAL-TEZIUTLÁN-22/2019.**

Teniendo aplicación por analogía la Jurisprudencia del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, Novena Época, Registro 168124, Fuente Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, enero de dos mil nueve, Materia: Común, Tesis: XX.2º, J/24, Página: 2470, con el rubro y texto siguiente:

“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR. Los datos que aparecen en las páginas electrónicas oficiales que los órganos de gobierno utilizan para poner a disposición del público, entre otros servicios, la descripción de sus plazas, el directorio de sus empleados o el estado que guardan sus expedientes, constituyen un hecho notorio que puede invocarse por los tribunales, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo; porque la información generada o comunicada por esa vía forma parte del sistema mundial de diseminación y obtención de datos denominada "internet", del cual puede obtenerse, por ejemplo, el nombre de un servidor público, el organigrama de una institución, así como el sentido de sus resoluciones; de ahí que sea válido que los órganos jurisdiccionales invoquen de oficio lo publicado en ese medio para resolver un asunto en particular.”

Por otro lado, es importante establecer que la información que se analizó y se desprende del contenido de las capturas de pantalla a las que nos hemos referimos anteriormente, generan certeza de la respuesta a la solicitud de acceso a la información en sus puntos dos y cuatro.

Dentro del mismo orden de ideas, por cuatro hace a los puntos tres y cinco de la solicitud consistentes en “¿Bajo qué criterios se seleccionó a la empresa ganadora de la licitación de la mencionada obra?” y “Costo de la Obra”; es Órgano Garante considera fueron atendidas en alcance por parte del sujeto obligado al haber respondido:

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Teziutlán, Puebla.**
Recurrente: *****.
Solicitud: **00401419.**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Expediente: **289/PRESIDENCIA MPAL-TEZIUTLÁN-22/2019.**

“ 3.- ¿Bajo qué criterios se seleccionó a la empresa ganadora de la licitación de la mencionada obra?

“PRESENTO LA MEJOR PROPUESTA ECONOMICA”

De acuerdo con la información publicada que corresponde a dicha obra.

(...)

5.- Costo de la Obra.

(...)

“Monto del contrato sin impuestos (en MXN) \$\$1,589,549 (un millón quinientos ochenta y nueve mil quinientos cuarenta y nueve pesos 00/100 MXN)

Monto total del contrato con impuestos incluidos (MXN) \$\$1,843,877 (un millón ochocientos cuarenta y tres mil setenta y siete pesos 00/100 MXN)...” (sic)

Sin que sea óbice señalar que, por auto de fecha tres de junio de dos mil diecinueve, se ordenó dar vista al recurrente con el contenido del informe justificado y documentos que fueron acompañados en copia certificada por el sujeto obligado, a efecto de que en el término de ley, se impusiera de dichas constancias, así como tuviera la oportunidad de manifestar lo que a su derecho conviniera y al mismo tiempo aportara las pruebas para robustecer su dicho o en su caso contradecir lo hecho del conocimiento por la autoridad señalada como responsable; sin embargo, de actuaciones se desprende que no fue realizado en tiempo y forma legal, a pesar de estar debidamente notificado para ello, por lo que se tuvo por precluido su derecho el diez de junio de la presente anualidad.

Ante tal situación, este Órgano Garante llega a la conclusión que se ha dado respuesta a la solicitud de acceso a la información realizadas por el recurrente e identificadas con el número de folio 00401419, durante la tramitación del recurso de revisión al rubro citado y esta cumple con la coherencia y exhaustividad requerida,

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Teziutlán, Puebla.**
Recurrente: *******.**
Solicitud: **00401419.**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Expediente: **289/PRESIDENCIA MPAL-TEZIUTLÁN-22/2019.**

en términos del criterio con número de registro 02/2017, emitido por Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, bajo el rubro y texto siguiente:

“Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.

De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información”.

Circunstancia que quedó evidenciada con las constancias que en copia certificada fueron aportadas por la autoridad señalada como responsable y que tienen pleno valor probatorio, quedando acreditado que el sujeto obligado realizó acciones tendientes a modificar el acto impugnado, al grado de atender la solicitud de información que le fue hecha.

Por lo establecido en los párrafos que anteceden, podemos advertir que efectivamente con el alcance de respuesta de fecha ocho de mayo del año en que transcurre, se cumplimentó la solicitud de acceso a la información del ahora recurrente, ya que el sujeto obligado entregó la información requerida.

Por lo tanto, lo anterior constituye una forma válida de dar respuesta a una solicitud de información, sin importar que ésta haya sido durante la integración del recurso de revisión que se resuelve, esto, en términos de lo establecido por el

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Teziutlán, Puebla.**
Recurrente: *******.**
Solicitud: **00401419.**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Expediente: **289/PRESIDENCIA MPAL-TEZIUTLÁN-22/2019.**

artículo 156, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Puebla, que a la letra señala:

*“**ARTÍCULO 156.** Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:
III. Entregando o enviando, en su caso, la información, de ser posible, en el medio requerido por el solicitante, siempre que se cubran los costos de reproducción.” (Énfasis añadido)*

Por lo tanto, si bien es cierto en un primer momento no se entregó la información en la forma en que fue solicitada, con lo cual se vulneró el derecho humano de acceso a la información pública del particular, al ser restringido por la autoridad señalada como responsable, ya que no fue atendida; también lo es, que el sujeto obligado redireccionó su actuar a los principios de publicidad y transparencia en su gestión pública, con lo que cumplió con su obligación de velar por la máxima publicidad.

En consecuencia, con la respuesta en alcance emitida por el sujeto obligado se atendió la solicitud de información del particular, dejando insubsistente el agravio formulado por el ahora recurrente.

Por lo que, es suficiente para determinar el sobreseimiento, ya que colma lo establecido en el artículo 183, fracción III, de la Ley en la materia del Estado de Puebla, que a la letra refiere:

*“El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos: (...) **III.** El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia...”*

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Teziutlán, Puebla.**
Recurrente: *****.
Solicitud: **00401419.**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Expediente: **289/PRESIDENCIA MPAL-TEZIUTLÁN-22/2019.**

En consecuencia de ello, es que se concluye que estamos frente a una modificación del acto por la autoridad señalada como la responsable de violentar el derecho al acceso a la información, ya que a la fecha ha cumplido con su obligación de otorgar una adecuada respuesta, tal y como ha quedado debidamente establecido.

Es por ello que, en virtud de los razonamientos vertidos en el cuerpo del presente documento y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 181, fracción II y 183, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano Garante, determina **SOBRESEER** el acto impugnado, en los términos y por las consideraciones precisadas en el presente.

PUNTO RESOLUTIVO.

ÚNICO.- Se **SOBRESEE** el acto impugnado en términos del considerando **CUARTO**, de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento Municipal de Teziutlán, Puebla.

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Teziutlán, Puebla.**
Recurrente: *****.
Solicitud: **00401419.**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Expediente: **289/PRESIDENCIA MPAL-TEZIUTLÁN-22/2019.**

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **LAURA MARCELA CARCAÑO RUIZ, MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS y CARLOS GERMAN LOESCHMANN MORENO**, siendo ponente el tercero de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el veinticinco de junio de dos mil diecinueve, asistidos por Jesús Sancristóbal Ángel, Coordinador General Jurídico de este Instituto.

LAURA MARCELA CARCAÑO RUIZ
COMISIONADA PRESIDENTA

**MARÍA GABRIELA SIERRA
PALACIOS**
COMISIONADA

**CARLOS GERMAN LOESCHMANN
MORENO**
COMISIONADO

JESÚS SANCRISTÓBAL ÁNGEL
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

CGLM/JCR.